



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-685-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cincuenta y cuatro de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(54)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Un Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que el proceso administrativo corresponde a la verificación de la Declaración Patrimonial de CESE presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, por la señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, en su calidad de Ex Directora de Acuicultura del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; asimismo, sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades ya citada, se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por la Ex Servidora Pública **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo de la Ex Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-685-18

a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE de la Ex Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, se evidencia que en fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Se incorporó al Expediente escrito presentado en fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, en la que señaló lugar para oír notificaciones. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por la Ex Servidora Pública se identificaron inconsistencias, las que según información refieren a lo siguiente: **1)** Conforme Certificación emitida por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, se constató que se encuentran registradas las siguientes Sociedades: **a)** Inversiones Úbeda e hijos y Compañía Limitada, inscrita desde el ocho de octubre del año dos mil quince, bajo el Número Único MG00-22-002403, quién es dueña del quince por ciento del capital; y **b)** Inversiones EPSA Sociedad Anónima, inscrita desde el dos de junio del año dos mil catorce, bajo el Número 46,639-B5, Tomo 1276-B5, Páginas 213 al 221, cargo de secretaria de juntas; y **2)** Según Certificado Registral de Vehículo emitido por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, tiene registrado a su nombre una Camioneta Chevrolet, Placa: M 082866, Año: 2004, inscrita desde el catorce de diciembre del año dos mil seis; bienes que no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, objeto de verificación; por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencia a la Ex Servidora Pública **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el diez de abril del dos mil dieciocho a las nueve



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-685-18

de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho presentó escrito de contestación de las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho establece, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho establece e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Ex Servidora Pública, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese de la señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, en su calidad de Ex Directora de Acuicultura del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-685-18

ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: *Que en efecto es socia de:* a) *Inversiones Úbeda e hijos y Compañía Limitada*, la cual se constituyó para dedicarse en un futuro a actividades turísticas, sin embargo ésta nunca ha operado, expresando además que los socios no realizaron ningún aporte de capital ni han obtenido ninguna utilidad de la Sociedad; y b) *Inversiones EPSA Sociedad Anónima*, se conformó con el objeto de adquirir una propiedad, la cual después de verificarse inconsistencias registrales, nunca se llegó a adquirir por ende la Sociedad no continuó funcionando, orientándosele al Abogado procediera a su cancelación legal. Expresó además, que recurrió ante la Dirección General de Ingresos para solicitar una constancia de no operación de ambas sociedades, para que se verifique que no hubieron utilidades. Adjuntó escrito presentado en la Dirección General de Ingresos. En relación a la Camioneta Marca Chevrolet, Placa M 082866, adjuntó Escritura de Compra Venta del quince de enero del año dos mil siete, donde consta que fue vendida. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por la señora **ÚBEDA CRUZ**, prestan méritos para justificar las omisiones de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, no se desvanece lo concerniente a las Sociedades Inversiones Úbeda e hijos y Compañía Limitada e Inversiones EPSA Sociedad Anónima, debido a que la señora ex servidora pública no justificó la inconsistencia con sólo expresar que las Sociedades no ejercieron operaciones y quedó únicamente en documentos; ya que ésta fue legalmente constituida e inscrita en el Registro Público y Mercantil del Departamento de Managua, conforme lo refleja el Certificado emitido por el mismo Registro; es decir, se encuentran legal y registralmente activas, ya que el asiento de inscripción se encuentra vigente; recordemos que conforme Ley, dichas inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, si no se realiza el procedimiento establecido por la Ley de la materia, para efectos de cancelación registral; las inscripciones hechas mediante Escritura Pública no se cancelan, si no por providencia ejecutoria, o por Escritura o en su defecto documento auténtico, en el que exprese el consentimiento de la cancelación, documentos que no presentó la ex servidora pública. Por otra parte no presentó ninguna constancia emitida por la Dirección General de Ingresos en donde se evidencie que dichas Sociedades no han realizado operaciones ante esa Dirección desde su constitución. En cuanto a la Camioneta Marca: Chevrolet, Placa: M 082866, Año: 2004, evidenció que fue enajenada anterior a la fecha de Declaración mediante Escritura Pública Número Dos, "Compra Venta de Vehículo", suscrita en la ciudad de Managua a las cinco de la tarde del día quince de enero del año dos mil siete, al señor Julio César Hurtado Jiménez, ante la Notaria Virginia Lorena Molina Hurtado, por lo que se desvanece la inconsistencia en relación al Vehículo. Conforme lo anterior, la ex servidora pública ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-685-18

República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-088-(54)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, en su calidad de Ex Directora de Acuicultura, del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-685-18

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA) y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cien (1,100) de las nueve y treinta de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (54)
Consecutivo
M/López